



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00082-2008-PA/TC
LIMA
TATIANA ALFARO CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tatiana Alfaro Chávez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Lima, de fojas 91, su fecha 19 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada rechaza *in límine* y declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de abril de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Poder Judicial, Francisco Távara Córdova, y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se repongan las cosas al estado anterior de la emisión de la Resolución Suprema de fecha 15 de diciembre de 2006 recaída en la Investigación N.º 144-2005 emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que confirma la apelada en el extremo que impone la medida disciplinaria de apercibimiento a la recurrente en su actuación como especialista legal del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como al estado anterior a la emisión de la resolución dictada por la Jefatura de la OCMA de fecha 27 de abril de 2006, por considerar que vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso, a la de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad.
2. Que con fecha 27 de abril de 2007 el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil rechaza *in límine* y declara improcedente la demanda en aplicación del artículo VII del Título Preliminar, así como de los artículos 5.º y 38.º del Código Procesal Constitucional y del fundamento 23 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.
3. Que la Sala Superior competente confirma la apelada en observancia del numeral 5.2º del Código Procesal Constitucional y en aplicación de los criterios previstos en los fundamentos 21 a 25 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a name, is written over a large, stylized, open circle.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be initials or a name, is written over a diagonal line.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el presente caso la recurrente pretende que se declare nulas e ineeficaces las resoluciones que le imponen la sanción de apercibimiento en su actuación como especialista legal del Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y se reponga las cosas al estado anterior a la emisión de ellas.
5. Que mediante STC N.^o 0206-2005-PA/TC, de fecha 28 de noviembre de 2005, este Colegiado ha establecido que la vía procedimental satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público es mediante la del proceso contencioso administrativo, señalando en el fundamento 23 que “lo mismo sucederá con las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.^o 27803, entre otros”.
6. Que asimismo el artículo 3^o de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Ley N.^o 27584 establece que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.
7. Que en el caso de autos la recurrente no se encuentra habilitada para acudir a los procesos constitucionales por virtud de la restricción señalada en el fundamento 23 de la STC N^o 0206-2005-PA/TC, la cual ~~es de obligatorio cumplimiento~~ y constituye precedente vinculante inmediato, tal como lo establece su parte resolutiva, por lo que la presente causa no puede ser ventilada mediante el proceso de amparo.
8. Que en consecuencia la presente demanda debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria, específicamente mediante proceso contencioso administrativo, dado que el amparo es un proceso de carácter residual, al existir otra vía igualmente satisfactoria para la solución de la controversia, en aplicación del artículo 5.2^o del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00082-2008-PA/TC
LIMA
TATIANA ALFARO CHÁVEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL